



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE 2137/2016 (4) BIS

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco. - - - - -

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR: - APODERADO: – DOMICILIO:
CALLE OAXACA
DEMANDADO: A TRAVÉS DE SU
TITULAR MAESTRO CON DOMICILIO EN CALLE
..... OAXACA– APODERADO:
..... – DOMICILIO: PRIVADA DE
....., OAXACA. - - - - -

L A U D O :

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; - - - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Por escrito de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Trabajo, a las once horas con cuarenta y siete minutos del mismo día de la fecha de su suscripción, ocurrió el actor a demandar en vía especial laboral al de quien reclama el pago de la siguiente prestación; A) El pago de 12 días de por año laborado por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, previsto en el artículo 162 fracción III y otras prestaciones, basándose para ello en un total de cuatro hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. - - - - -

II.- Por auto de inicio de fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado en el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las once horas del día diez de octubre del año dos mil veinticuatro, con asistencia tanto del apoderado de la parte actora como de la demanda. Abierta la audiencia en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase, En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la apoderada de la parte actora ratificando el escrito inicial de demanda y a la demandada dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas, de igual forma se les tuvo ofreciendo pruebas y objetándose las mismas, dándose por desahogada dicha fase. Procediendo inmediatamente esta autoridad a calificar las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo se les tuvo formulando alegatos y se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos - - - - -

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. - - - - -

SEGUNDO. – Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: “...1. – **La de FALTA DE ACCIÓN y DE DERECHO:** Para reclamar la prestación que indica en su escrito inicial de demanda, que hago consistir en que mi representado ya pagó a la actora el beneficio por su antigüedad generada a sus servicios, mediante una prima bajo la denominación de QUINQUENIOS de conformidad con lo que dispone el Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública. Lo anterior es así, a razón que los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, transferidos a los estados no cuentan con un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el apartado A y en otros por el B del artículo 123 constitucional, lo que genera

incertidumbre; sin embargo, tal incertidumbre, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado ::::::::::::::, tiene derecho a los beneficios que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, como en el presente caso acontecería. ...” Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubeo y Texto. **“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”** Por lo que respecta a las excepciones de **LA DE PAGO, LA DE FALSEDAD, LA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo. - - - - -

Acto seguido, estudiaremos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que opuso el demandado ::::::::::::::, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: *“... El artículo en mención señala claramente que las acciones de trabajo, prescriben en un año, cuyo plazo prescriptivo comienza a partir del día siguiente al en que surge el derecho, al tiempo en que correlativamente se vuelve exigible contra quien deba reclamarse, lo cual debe hacerse valer ante autoridad laboral competente dentro del plazo de un año. Bajo tal premisa, toda prestación que la actora supuestamente haya generado y no reclamo antes del día 29 de agosto del 2013 se encuentran prescritas, tomando en cuenta que presento su demanda el 29 de agosto del 2014, esto desde luego sin consentir razón o derecho alguno...”* Planteada así la misma, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, ya que, a verdad sabida buena fe guardaba y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la Ley de la materia, Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible dicha excepción, toda vez que el actor :::::::::::::: tal y como se desprende de su escrito de demanda, su jubilación empezó a surtir efectos a partir del día PRIMERO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE y la fecha en que la parte actora presento su escrito de demanda ante este Tribunal fue el VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, por lo que en ese momento aún se encontraba en tiempo para ejercerla. Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN. El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente.”** Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO. En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción.”**- - - - -

En cuanto a la excepción de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, interpuesta por el demandado ::::::::::::::, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: *“...por otra parte, sin aceptar ni reconocer derecho alguno, sin la forma y términos en que el actor plantea su demanda, desde este momento apongo la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, tomando en cuenta que es necesario que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, asimismo, que dicha obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando estos constituyan base de la acción, pues con esa remisión; es dable precisar que la forma y términos en que la accionante sustenta la acción ejercida contra mi representado lo deja en completo estado de indefensión para ejercer plenamente su derecho de audiencia y articular una defensa adecuada.”* Planteada así, la misma resulta improcedente, ya que, la excepción de oscuridad opuesta por el instituto demandado al manifestar que la redacción de la demanda es vaga, con falta de claridad en las pretensiones y en los hechos, es infundada, toda vez que para considerar acertadas sus manifestaciones la demanda debería estar redactada en forma tal que imposibilite darle contestación, por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las excepciones y defensas correspondientes. Asimismo, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es oscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que la parte actora haya incurrido, con el objeto de que

pueda determinarse si producen indefensión al interesado que la opone y, por consiguiente, que la demanda es oscura e imprecisa. Sin embargo, del escrito de demanda y de contestación, se advierte que no se dejó en estado de indefensión al demandado, ya que entendió el contenido y alcance de la demanda, permitiéndole oponer excepciones y defensas que estimó pertinentes, aunado a que ofreció las pruebas que convinieron a sus intereses, con la finalidad de desvirtuar las acciones del actor. Por tanto, es infundada la excepción analizada. Sirve de apoyo la tesis visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 243496. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Quinta Parte, página 13. Rubro y Texto: ***“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda.”***-----

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor :----- y el :-----, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor :----- y el demandado :-----, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: “... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...”, que dice: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: ***“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”***, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: ***“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”***, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Página: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE***

TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pagó esta prestación a los actores cuando dio por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación a cada uno de los actores, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas, **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en el Periódico Oficial del Estado en la misma fecha, mediante el cual indica se crea el como un organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado ”A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Decreto que reforma al Decreto Dos, de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el periódico oficial del Estado en fecha julio 20 del año 2015, le favorece al oferente esta prueba para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 como se mencionó anteriormente, así también se acredita la creación del Instituto demandado.. **3.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada a su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado “A” de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dicha prestación se condena al demandado, al pago de la prima de antigüedad del demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha en que causo baja por jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan en un solo punto las pruebas del actor: **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada ante Notario Público del reverso de la Hoja Única de Servicios autorizada por la Directora Administrativa y verificada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles, prueba que no beneficia a su oferente ya de ella no se desprende el nombre a quien va dirigido dicho documento, ni las fechas en que ingreso, causa baja. **2. – LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada ante Notario Público del Formato único de personal con número de clave del, expedido a favor del actor, por el instituto demandado prueba que beneficia a su oferente ya que con la misma comprueba la relación laboral, y la clave presupuestal. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada ante Notario Público del comprobante de pago número, de fecha de pago 27/11/2015, documental expedida por el instituto demandado a favor del actor, prueba que le beneficia a su oferente ya que con la misma comprueba la relación laboral y el salario que percibía por su clave presupuestal. **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada ante Notario Público de la Concesión de Pensión con número de folio ISSSTE:, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del actor, prueba que solo acredita que cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada ante Notario Público de la credencial con fotografía expedida por el INE, con dichos documentos únicamente acredita su identidad, pero no tiene relación con la litis planteada. **6.- LA INSTRUMENTAL Y DE ACTUACIONES**, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía el actor al momento de la jubilación, el cual era de \$4,033.00 (CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS

00/100 M.N.) quincenales, los que equivale a \$268.86 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.) diarios, salario que excede al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente a partir del 1° de octubre de 2015, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$ 70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$ 140.20 pesos (CIENTO CUARENTA PESOS 20/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN.** La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.”.-

Para determinar el número de días de salario por concepto de prima de antigüedad, se realiza el siguiente cálculo aritmético. **1.** - Para calcular los días por año se multiplica doce días por los años laborados (EJEMPLO: 12 DÍAS X 5 AÑOS = 60 DÍAS). **2.-** Para calcular los días que corresponde a meses se divide doce días entre de doce meses y ese resultado se multiplica por los meses laborados (EJEMPLO 12 DÍAS / 12 MESES= 1 DÍA X 5 MESES= 5 DÍAS). **3.** - Para calcular los días primeramente se obtiene el valor del mismo, el cual se divide uno entre treinta días y ese resultado se multiplica por los días (EJEMPLO. 1 DÍA / 30 DÍAS= 0.03 VALOR DÍA X 5 DÍAS= 0.15 DÍAS). **4.** - Por último, se suman los resultados anteriores, obteniendo así los días a pagar por concepto de prima de antigüedad (EJEMPLO 60+5+0.15= 65.15.).

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar al actor, la cantidad de \$39,570.04 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 04/100 M.N.), por tener una antigüedad de 23 años 6 meses y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que su jubilación fue el 1 de diciembre de 2015, correspondiéndole 282.24 días de salario, multiplicado por \$140.20 (CIENTO CUARENTA PESOS 20/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo del área geográfica General y que es vigente a partir del 1 de octubre del 2015, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. **Operación Aritmética. AÑOS:** 23X12= 276. **MESES:** 12/12= 1X6= 6. **DÍAS:** 1/30= 0.03X8= 0.24. **SUMA:** 276+6+0.24= 282.24 X 140.20 = \$39,570.04. -----

SEXTO. – Ahora bien, por lo que respecta a la emisión de la orden de tramitación del pago de dicho concepto ante la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, Subdirección de Recursos Humanos, Departamento de Registros y Controles y Dirección de Asuntos Jurídicos, Recursos Financieros, Finanzas y Subdirección de pagos del Propio Instituto, a efecto de que se proceda a la liberación de mi pago, por concepto de la cantidad reclamada. Esto corresponde a una etapa posterior al laudo, es decir, de la etapa de ejecución, y la tramitación corresponde en todo caso al Presidente de la Junta Especial en ejercicio de sus funciones como Presidente Ejecutor en la etapa de ejecución de Laudo, lo cual deberá hacer valer en el momento procesal oportuno, esto de conformidad con los artículos 945 y 950 de la Ley de la materia. Resulta aplicable al presente caso por identidad la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 169988. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/57. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 1935. Rubro y Texto: **“ACCIÓN. AUTONOMÍA ENTRE LA QUE ORIGINA LA CONTROVERSIA Y LA QUE SE DA PARA EJECUTAR LOS LAUDOS.** Las prestaciones deducidas en el juicio constituyen una acción autónoma y, por ende, es diferente a la acción que legalmente se otorga para ejecutar los laudos, la cual surge según se desprende de los artículos 945 y 950 de la Ley Federal del Trabajo, cuando los laudos no se cumplen dentro del término de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efecto la notificación y la parte que obtuvo promueve la ejecución, que es precisamente el momento en que se ejerce la acción respectiva.” -----

R E S U E L V E

I.- El actor, acreditó la acción que ejercitó y el demandado, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: -----

II.- SE CONDENA al demandado, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en que se jubiló la actora, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III. – Por lo que respecta a la emisión de la orden de tramitación del pago, de dicho concepto ante la Coordinación General de Personal del propio instituto. Esto corresponde a una etapa posterior al laudo, es decir, de la etapa de ejecución, y la tramitación corresponde en todo caso al Presidente de la Junta Especial en ejercicio de sus funciones como Presidente Ejecutor en la etapa de ejecución de Laudo. -----

IV. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.

LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.